



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	SENTENCIA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR N° 13 de 2021
SOLICITANTE:	VÍCTOR MARIO PERLAZA TABARES
DENUNCIADA:	LEIDY JOHANA MILLÁN MORENO
RADICADO:	N° 05001 31 10 012 2021 00281 00
PROCEDENCIA:	COMISARIA DE FAMILIA COMUNA CINCO-CASTLLA
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA N° 137 de 2021
DECISIÓN:	CONFIRMA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Se entra a resolver el **recurso de apelación** interpuesto contra la Resolución **N° 155 DEL 24 DE MAYO DE 2021**, por la Comisaría de Familia Comuna Cinco-Castilla de esta municipalidad, en el asunto de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, en el que los señores Víctor Mario Perlaza Tabares y Leidy Johana Millán Moreno, obran como víctimas y victimarios entre sí. -

ANTECEDENTES:

Los hechos objeto de análisis, ocurrieron el día seis (6) de abril de este año, cuando a eso de la una y treinta de la mañana (1:30 a.m.), en el domicilio de la pareja, cuando según el señor Víctor Mario Perlaza Tabares, denunció ante la Unidad de Reacción Inmediata-Centro de la Fiscalía General de la Nación, que fue víctima de violencia física por parte de su compañera sentimental Leidy Johana Millán Moreno, quien se hallaba embarazada y con la que convive hace dos años y medio; que al llegar a casa de su jornada laboral, ella le indaga de dónde venía, a lo que él respondió que había ido a llevar a un compañero a su casa porque habían salido muy tarde, que Leidy Johana se salió de control, en forma descontrolada lo empezó a insultar, en forma

agresiva se lanzó sobre él a agredirlo físicamente, le gritaba que era un hijueputa (sic), que él le había desgraciado la vida; que para evitar problemas salió a la calle y llamó a sus compañeros de la policía del cuadrante 1-29 del CAI Aures de Robledo, que cuando ellos llegaron regresó a la casa para sacar sus cosas, notaron que su mujer estaba toda arañada, pero que él en ningún momento la agredió, que ella se auto lesionó para hacerlo ver a él como el malo de todo, pero que él como funcionario público nunca la tocaría, pues estaba embarazada con tres meses de gestación; que ella es paciente psiquiátrica porque sufre de trastorno bipolar que implica cambio de personalidad; que además ellos dos no se entienden como pareja hace mucho tiempo pero cuando él le dice que dejen las cosas, ella amenaza con quitarse la vida, y lo había intentado, situación de conocimiento de la Trabajadora Social de la Clínica de la Policía nacional; de este tipo de situaciones ya se habían presentado entre ellos por celos de ella, que de tales hechos fue testigo un niño de 11 años de edad, pero no lo identificó. -

En la misma fecha, esto es el 6 de abril de 2021, la señora Leidy Johana, acude también a la Unidad de Reacción Inmediata URI de la Fiscalía General de la Nación, entidad en la que presenta denuncia contra el señor Víctor Mario Perlaza Tabares por violencia intrafamiliar; relató que el día anterior, 5 de abril siendo las nueve de la noche, estando en su casa con su hijo de 11 años de edad, Juan José Rendón Millán, le escribió por Whatsapp a su esposo Víctor Mario, quien es policía, a preguntarle a qué horas llegaba, él respondió a las diez de la noche diciéndole que se demoraba; que como a las once de la noche no llegaba se preocupó y empezó a llamarlo en varias ocasiones pero no contestó; que ella cerró la puerta de entrada de la casa con llave y se acostó a dormir con su hijo. – Que a la una y media de la mañana, escuchó que le daban unos golpes a la puerta muy duros, que sonó un golpe muy fuerte y era que él había tumbado la puerta, que salió de la habitación a preguntarle que si esa era la hora de llegar, que él contestó que estaba cansado que lo dejara dormir, ella preguntó dónde estaba, y contestó que donde la otra, entonces ella le dijo que se fuera para allá, la empujó y ella estaba con doce semanas de embarazo y se fue de espaldas cayendo al piso y en el piso la tomó del cuello de una camándula que tiene

el cuello, la arañó; ella le dijo que no la empujara, que no fuera descarado, se levantó y empezaron a decirse palabras; que él le dijo que lo tenía mamado, que se muriera con ese bebé que tenía; cuando ella escuchó eso se le fue encima, lo cacheteó y cómo tenía una navaja en la mano se la paso por la pierna derecha cortándola, que su hijo Juan José, llorando le decía que no le pegara; que Víctor Mario le decía que se arrepentía de haberse casado con ella, que ella jodía mucho. – Que como la puerta estaba caída, llegó una vecina llamada Yulissa y observó lo que estaba pasando, que ella le gritaba que llamaran a la policía que la iba a matar, que ella, o sea Leidy se fue a la habitación y le empezó a sacar la ropa para que se fuera. – Más tarde llegó la policía, les contó lo que le había pasado aunque ella no lo quería denunciar pues quería llegar a un acuerdo; que él sacó sus cosas y se fue y a ella en una patrulla de la policía la trasladaron a la Clínica de la Policía. – Del señor Víctor Mario dijo que convivía con él desde hacía dos años y cuatro meses, que el hijo que esperaba era de él, que cree que tiene otra persona porque en últimos días estaba muy raro, no se le puede coger el teléfono,, que el maltrato que ha recibido es verbal, psicológico y físico, le dice que ella está loca, que es posesiva y celosa; que además le ha dicho que no sirve para nada, que sin él ella y su hijo se mueren de hambre, pues es él quien asume su manutención; que su hijo Juan José Rendón presencié los hechos y dos vecinas de nombre Yuliza Ríos y Luisa Fernanda Ocampo; que su deseo es que su esposo responda por ella que está embarazada. -

Recibida la queja de cada uno, la Sección de Actos Urgentes de la Fiscalía, los remitió a cada uno al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y se remitieron las diligencias a la Comisaría de Familia de la Comuna Cinco-Castilla, entidad que radicó el proceso 2-16550-21, profiriendo AUTO 197 DEL 15 DE ABRIL DE 2021, mediante el cual ACUMULÓ ambos procesos de Violencia Intrafamiliar dado que son partes las mismas personas, que denunciaron los mismos hechos y en el mismo contexto. -

Se ADMITIÓ la solicitud de medida de protección presentada por los señores Víctor Mario Perlaza Tabares y Leidy Johana Millán Moreno; los CONMINÓ para que se abstuvieran de ejecutar cualquier acto de violencia, agresión,

maltrato, amenaza u otras ofensas hacía el otro; ordenó el ALEJAMIENTO de ambos a no menos de 300 metros para proteger su vida e integridad personal; FIJO cuota alimentaria provisional en favor de la señora Leidy Johana y el hijo que estaba por nacer, en la suma de \$500.000 a cargo del señor Víctor Mario Perlaza Tabares; les ORDENÓ su vinculación a Terapia Psicológica Familiar, FIJO fechas para diligencia de descargos de las partes, testimonios de las señoras Luisa Fernanda Ocampo y Yulissa Ríos Roa, y AUDIENCIA de pruebas y fallo; se tomaron las previsiones legales para el cumplimiento de las medidas con la Policía Nacional, y las notificaciones pertinentes. –

El 22 de abril de 2021, fueron escuchadas las declaraciones de las testigos citadas por la señora Leidy Johana Millán Moreno, ambas coinciden en afirmar los hechos de violencia denunciados por la anterior; la testigo Yulissa Ríos Roa indica que su apartamento es contiguo a la de las partes; conoce la pareja, de los hecho afirma que a eso de las 3 de la mañana se levantó y escuchó golpes como si estuvieran tumbando la puerta, luego escuchó golpes en el piso, se preocupó y se asomó por un lado de la ventana escuchando lo que pasaba y oyó los gritos de Leidy, que le decía al niño que llamara la Policía, sus gritos fueron repetidos, pensó en el niño y llamó a la Policía para que enviara una patrulla o alguien para ayudar; se asomó por la ventana para ver si podía ver algo, tomar fotos o video, que vio al señor Víctor en uniforme de la Policía que le estaba halando el pelo y pensó en salir, bajo al primer piso y ya habían cesado los gritos y golpes pero continuaba la discusión; que abrió la puerta y observó ropa tirada en el piso y al señor Víctor afuera en pantaloneta hablando por celular, hicieron contacto visual ella se asustó y cerró la puerta; que le escribió a Leidy un mensaje de celular preguntándole si estaba bien, diciéndole que se tranquilizara que ella había llamado a la Policía, que ella le dijo que pasara a su casa que ya él se había ido, fue y vio la puerta principal totalmente hundida hacía adentro, vio a Juan José el hijo de Leidy consternado, temblando y pálido de susto; lo revisó para ver si tenía golpes, le pregunto si tenía golpes pero no contestaba; que Leidy se sostenía la barriga y notó que tenía unos rayones en el pecho, los muslos sangrando y un morado entre la parte baja de la espalda, que le cubría parte lateral del abdomen, parte de

la nalga y la espalda; que ella la abrazó y se puso a llorar; le tomo las fotos de los golpes y le contó lo sucedido; en ese momento sintió a Víctor le dio miedo y se fue para su casa, se quedó observando desde la puerta de su casa a Juan José que estaba arreglando lo que estaba tirado, vio que Víctor empezó a llamar a los compañeros de la Policía pero no escuchó que decía, pero escuchó que Leidy le decía que dijera la verdad, que no los trajera con mentiras, que se fue y al rato llegaron los amigos de él en varias patrullas, que no vio que ellos intervinieran en el problema, que la policía que ella llamó no llegaba, volvió a llamar a Leidy y ella le dijo que la iban a llevar a Medicina Legal y le dijo que no se fuera con ellos que esperara la patrulla que ella había llamado, cuando llegó se la llevaron a Medicina Legal y ella se quedó cuidando el niño. – Dijo la testigo que conoce que el señor Víctor le prohibió a Leidy que hablara con ella y con otras personas; cuando quedó embarazada la primera vez la hizo salir del trabajo, si la invitaba a la tienda o un parque, él le decía que qué necesidad tenía de salir, que si se iba a encontrar con un mozo; que incluso le bloque el celular y sus redes sociales con amigas y la familia; le quitó el celular diciéndole que él lo había pagado; que en las mañanas se escuchaban discusiones fuertes, le decía que sí tenía otros, le llegó a decir que era lesbiana, relató situaciones donde el señor mostraba celos excesivos, control e intimidación hacia la señora Leidy. –

La testigo Luisa Fernanda Ocampo Mora quien también testificó el 22 de abril de 2021, dijo ser amiga de la señora Leidy Johana, afirma que el día de los hechos en horas de la madrugada la escuchó gritar que por favor llamaran a la Policía, escucho muchos ruidos de golpes, que tiraban objetos, que sintió mucho miedo porque Leidy estaba embarazada y tiene un niño de 10 años de edad, que llamó a la policía la que se demoró para llegar, luego vio que el señor le daba pata a la puerta de la casa, que no vio más. – Al día siguiente le preguntó si el señor la había agredido físicamente, y ella lo confirmó, que la rayó con unas llaves en el pecho, le mostró un golpe que le había dado en el lateral del vientre, físicamente la vio muy lastimada, con moretones en su cuerpo; dice que es la primera vez que le pega pero se ha dado cuenta que su relación es complicada por la actitud del señor que no le permite hablar con nadie en la Unidad, todas las personas que le hablan las califica como malas y las quiere sonsacar, no le permite ni compartir un

helado o ir a la tienda, que por eso para evitarle problemas se alejó de ella un tiempo. No sabe desde cuando se presentan dificultades entre ellos, ve que ella es una persona amorosa, tranquila, educada, amable, respetuosa; le ha contado que ha sentido depresión por la pérdida de sus bebés, porque se encuentra en una ciudad donde no conoce a nadie, no tiene el apoyo de su familia y cree que el señor es un controlador; a ella la ha visto afectada emocionalmente, deprimida, ansiosa, estresada, de mal genio, triste, llora y se preocupa mucho por su bebé, la ve muy vulnerable, sin apoyo moral ni económico por el bebé que está esperando. Del hijo de Leidy indica que lo ve triste, y algo rebelde, que antes era alegre, juicioso y le gustaba compartir con sus amigos, por lo que cree que también lo está afectando esta situación. -

En los descargos que rindió el señor Víctor Mario Perlaza Tabares, afirmó que el día de los hechos, fue Leidy Johanna quien le abrió la puerta a eso de las 1:30 de la mañana; él le dijo que venía cansado de trabajar en el CTP, ella lo empezó a insultar y agredir físicamente; que él le dijo que se iba de la casa por las agresiones que le estaba causando; se comunicó con su compañero que le recibió turno en el cuadrante y le pidió que enviara una patrulla; en ese momento ella le tiró la ropa a la calle y le dijo que maldita la hora que se casó con él; él se dirigió a la portería a esperar la patrulla entre 20 y 30 minutos, lapso de tiempo donde ella quedó sola, él se dirigió nuevamente a la residencia y encontró la puerta cerrada, le dijeron que abriera para preguntarle qué había ocurrido, ella dijo que la había arañado, cuando eso no había sucedido, que ella tiene trastorno bipolar con tratamiento psicológico y psiquiátrico, que él por su ética y creencias jamás sería capaz de agredir una persona. Que los llevaron a los dos a la Clínica de la Policía para ser valorados, y ella luego fue a la Estación de Policía de Castilla donde él trabaja a decir un montón de cosas y manchar su nombre. Al día siguiente, cada uno fue a la Fiscalía a poner el denuncia. Que él ha cumplido las medidas pero ella no lo ha hecho, pues lo ha difamado en su trabajo y contactado a su familia y amigos, a difamarlo también. – Que no ha cumplido la cuota alimentaria porque tiene dos hijos menores de edad a cargo, obligaciones con bancos, un embargo, arriendo, servicios públicos de la casa donde ella vive, sus gastos personales; no ha vuelto a tener ningún

tipo de contacto con ella desde el 30 de abril que con acompañamiento del cuadrante fue a solicitarle que desocupara la casa porque la dueña del inmueble se lo está solicitando, que ella no estaba, entonces la llamó y ella respondió en forma grosera que no sabía ni le interesaba, que si quería le buscara para donde irse; que no han vuelto a presentar agresiones; asegura el señor Víctor Mario que no la maltrato, que las cosas ocurren por falta de empatía y comprensión, por celos, por el trastorno psiquiátrico de ella, que incluso ha intentado quitarse la vida, no ha querido recibir tratamiento y que la solución es la separación. Aportó como pruebas unos audios donde ella dice que en ningún momento la agredió, pantallazos de Whatsapp escribiendo a la mamá de él, constancia de no acuerdo en el Centro de Conciliación de la Policía, y otros documentos. Dice que ella no está sola en esta ciudad porque aquí vive su papá y unas tías. – No informó de testigos que confirmaran su versión. -

La señora Leidy Johana, en sus descargos mantuvo la versión que rindió en la denuncia, se ratificó en que el señor Víctor Mario llegó alrededor de la 1:50 de la mañana, que ella previamente lo había llamado a indagar por su demora, que se encerró con llave y cuando él llegó a tocar la puerta y como no le abrió la tumbó; de ellos se dieron cuenta los vecinos, le dio tres versiones distintas ante sus reclamos sobre dónde estaba, entre las que le dijo que estaba donde la otra, el, que la inquirió para que no lo molestara, que donde la otra había tranquilidad. Ella se ofuscó y le dio una cachetada, y eso desató su ira, la insulto, le dijo que estaba arrepentido de su matrimonio, que el amor se acabó, la empujó, le dio una patada, forcejearon, ella lo sacó a empujones, la halo de su cadena, le arañó el pecho, ella le tiró la ropa a la calle, y ella se quedó donde una vecina hasta que llegó la policía, y se los llevaron a la Clínica de la Policía. Que luego de los hechos, él no ha cumplido con las medidas, no ha dado la cuota alimentaria, ha ido a la casa varias veces a sacar sus pertenencias, el 30 de abril fue y ella no estaba pero le dijo a la persona que está viviendo con ella que no tenía por qué subarrendar, que la dueña del inmueble los va a desalojar; la llamó a presionarla diciéndole que ella no tiene abogados, que ni la mamá de ella la quiere, que no tiene como demostrar que tiene otra, que haría todo lo posible por hundirla, que nadie lo va a obligar a dar la cuota, que se va a retirar de la

policía y su familia lo apoya y ella no tiene a nadie y que se va a ir para Estados Unidos. – Sobre su condición mental dice que el año pasado tuvo una pérdida de un embarazo gemelar, situación que le causó un trastorno depresivo y la medicaron para estabilizarla, la remitieron a terapia psicológica que le suspendieron en septiembre al igual que el medicamento por su actual embarazo, no volvió a las citas porque él le dijo que no le daba más pasajes, que no se ha tratado de suicidar porque él le haya dicho que la va a dejar o no la quiere, si lo hizo fue por la pérdida que tuvo y porque él la responsabilizaba de esa situación. Que continua generando violencia psicológica y económica, pues sabe que por su estado de embarazo no consigue empleo y necesita que le dé su manutención, que abusa del poder de su cargo y la intimida para que abandone la residencia haciendo que la dueña la llame para eso, la llama de distintos celulares a decirle cosas amenazantes. Se siente afectada emocionalmente al igual que a su hijo Juan José que dice que no quiere que nazca el bebé porque va a ser igual a Víctor, se ve triste y apagado; cree que sus dificultades se deben a que tiene otra mujer, o está enseñado a abandonar a los hijos y las mujeres Su propuesta es que le ayude económicamente para vivir tranquilamente su maternidad, ya que tiene un embarazo de alto riesgo por bajo peso, que si le quiere dar afecto al bebé lo haga con respeto y sin patanería. -

Del proceso, también hacen parte, los dictámenes periciales realizados a ambos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde fueron evaluadas las lesiones que presentaron, experticias que en su análisis, interpretación y conclusiones, en el caso del señor Víctor Mario, se indicó que:

“Mecanismo traumático de lesión: Corto contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SIETE (7) DIAS; Sin secuelas médico legales al momento del examen. “

En el caso de la señora Leidy Johana,

“Mecanismo traumático de lesión: Corto contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA OCHO (8) DIAS; Sin secuelas médico legales al momento del examen. Las lesiones no pusieron en grave riesgo la vida del anterior “

El 18 de mayo, se inició la Audiencia de Fallo en materia de violencia Intrafamiliar, luego de evacuar las etapas procesales previas a su celebración; diligencia a la que se presentaron las partes con sus apoderados, se relacionó la prueba recaudada, se dio traslado de la misma y de se concedió la palabra a los involucrados, en esa oportunidad la señora Leidy Johana Millán Moreno manifestó que era cierto que el 5 de mayo en una conversación ella habló del buen comportamiento de su esposo donde dijo que él nunca la maltrató; explicando que lo hizo como una estrategia para ablandarlo para que regresara con ella y no la dejara aguantar hambre al ver que se le cerraban todas las puertas pues que aquel llamó a la mamá de ella y le dijo que de malas que era madre soltera, que recibió asistencia de la Trabajadora Social de la Policía decidiendo volver con él, pero que él dijo que ya no había amor ni interés, ella pidió ayuda porque ya no podía más, que ella era una enfermera profesional que vivía súper bien al conocer a Víctor, que es buen esposo a pesar de todos los inconvenientes y el daño psicológico que le causó la mamá, que él le dijo muchas mentiras, pero que quiere seguir parrandeando y que ella no lo moleste, en lo que ella no está de acuerdo, que además no la humille porque ni para las citas tiene, que sus derechos y los del bebé sean vulnerados. -

Por su parte el señor Víctor Mario Perlaza Tabares manifestó que ha cumplido con las medidas, que el 30 de abril fue a la casa a informarle que la señora lo había solicitado al incumplir el contrato porque ella lo subarrendó. Que cumple con los gastos de la casa que son \$800.000 aproximadamente por arriendo, servicios públicos, internet; que sus ingresos ascienden a \$1'700.000, y vela por dos hijos menores de edad. No desea tener más comunicación con la señora Leidy porque ha sido muy grosera y por ella perdió la comunicación con su madre y su hermana, insistió que nunca la ha agredido, que ella se deja llevar por cosas que no son y ella misma ha dicho que él ha sido muy buen esposo. -

Seguidamente, se concedió la palabra a los apoderados para que presentaran sus ALEGATOS.

La apoderada de la señora Leidy Johana, argumenta que su representada sufre violencia psicológica y económica, además del último episodio de violencia física al que fue sometida, ubicándola en un contexto de vulnerabilidad por su condición de madre gestante y madre de un niño de once años de edad; que se agrava su condición, por la frágil salud mental que tiene dada la pérdida de su embarazo gemelar, a lo anterior se suma la violencia económica del señor Víctor Mario al depender de él para su supervivencia, dicha violencia económica, despojan a la señora Leidy de su capacidad y autonomía para decidir en un ambiente de libertad; se advierte el abuso de poder por su cargo, su irracionalidad cuando va a tumbar la puerta en horas de la madrugada en una casa de familia, luego llega a desalojarla de la misma en compañía del cuadrante de la policía, aprovechando su carencia de redes de apoyo, menoscabándola con sus insultos y actitudes humillantes; violencia que no sólo ejerce sobre ella sino también sobre su hijo menor que ha vivido directamente tales acciones con una afectación tan seria, que se mantiene en estado de alerta y angustia, que incluso cuando fue a desalojarlos, el pequeño sufrió tal deshidratación que requirió hospitalización. Solicita no se tenga en cuenta el contrato de arrendamiento que presentó como prueba, pues no se discute la calidad de la arrendataria, y peticiona que se mantengan las medidas de alejamiento, cesen los actos de violencia y se mantenga la cuota alimentaria fijada por su estado de gestación. –

El apoderado del señor Víctor Mario ALEGA que no existe duda de que entre las partes el 6 de abril de 2021, hubo una discusión y agresión física, que claramente fue iniciada por la señora Leidy Johana quien aceptó que fue quien agredió inicialmente a su representado propinándole una cachetada, y que éste reaccionó conteniendo la agresión, pues hay una discrepancia entre lo manifestado por ella al decir que él le dio una patada y la golpeó, pero al analizar otras pruebas y su versión, como un audio de llamada telefónica ella manifestó que él era un excelente esposo, cumplidor de sus obligaciones, buen policía, que ha sido paciente con ella por los errores que

ella ha cometido, y que todos los trámites los ha realizado por asesoría de terceras personas para presionar una cuota alimentaria porque no cuenta con recursos económicos para su subsistencia y la del bebé que estaba por nacer, por eso afirma que la violencia que ella denunció no existió, como se prueba en el audio que obra como prueba. Considera que no hay elementos probatorios que efectivamente su cliente cometió la violencia que se le endilga por lo que solicita se le libre de toda responsabilidad y se mantengan las medidas de protección. – En esta fecha se suspendió la audiencia, que se reanudó el 24 de mayo de 2021, diligencia en la que en primer lugar, se enlistaron las pruebas y actuaciones procesales; a continuación, se enmarcó el sustento y soporte legal con los fundamentos jurídicos contenidos en la Constitución Política respecto a la protección del núcleo familiar, así como las leyes que procuran prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, como la Ley 294 de 1996, la 575 de 2000, y la Ley 1257 de 2008 que en su art. 2º define la violencia contra la mujer; retomó las sentencias T-027 de 2017, y la sentencia T-012 de 2016; que brindan elementos para auscultar la violencia contra la mujer, en el contexto de la violencia intrafamiliar y la necesidad del análisis de dichas situaciones a la luz del enfoque de género, necesario para remediar las condiciones de desigualdad y discriminación que aún persisten en las relaciones de pareja. -

El señor Víctor Mario no reconoció sus agresiones, dijo que él fue agredido, y descalificado ante sus superiores, y pese a que las testigos fueron muy claras frente a la comisión de sus agresiones, no las aceptó. –

Finalmente con tales lineamientos, valoro las pruebas recaudadas encontrando la Comisaria de Familia lo dicho y aportado por el señor Víctor Mario Perlaza Tabares, perdía credibilidad ante los testimonios rendidos coincidentes en el uso de la fuerza para ingresar a su domicilio, los gritos de la víctima solicitando ayuda, la presencia de la Policía en el lugar de los hechos, el dictamen médico que certifica las lesiones de aquella, quien tuvo que defenderse y arañarlo para proteger su integridad, dignidad y la criatura que estaba gestando en su vientre; mujer que ante su indefensión y desprotección a todo nivel, intentó recomponer su relación minimizando los actos de su agresor para conservar su manutención, la de su hijo y la del

bebé en camino; afirmaciones hechas ante la necesidad de sobrevivir dada su incapacidad para procurar ingresos económicos al estar desempleada, y sin red de apoyo familiar, dependiendo totalmente de su agresor. – Situaciones que condujeron a la autoridad administrativa a adoptar medidas efectivas para proteger sus derechos como víctima, y asegurar medidas urgentes para la protección no solo de ella sino también de su hijo y del que está por nacer, al quedar evidenciada la violencia a la que ha estado sometida durante la vigencia de la relación afectiva con el agresor. -

Consideró entonces, que había prueba suficiente para establecer que en efecto se probó la existencia de hechos de violencia intrafamiliar encontrando RESPONSABLE de los mismos al señor Víctor Mario Perlaza Tabares, en la modalidad de violencia física, verbal y psicológica hacia la señora Leidy Johana Millán Moreno; CONMINÓ al agresor para que se abstuviera hacía el futuro de ejercer cualquier acto de violencia, amenazas, agresiones físicas, verbales, psicológicas o de cualquier otra índole contra la señora Leidy Johana, o de algún miembro de su familia en lugar público o privado; le PROHIBIÓ cualquier tipo de acercamiento a la señora Leidy Johana, ni a su residencia, ni lugar público o privado; ORDENÓ a la anterior la vinculación a terapia psicológica individual para que reciba acompañamiento y supere los daños a los que estuvo expuesta y potencialice sus habilidad a fin de que reconstruya su vida personal y familiar; ORDENÓ al señor Víctor Mario la vinculación a proceso terapéutico a fin de que adquiera herramientas para el control de impulsos, mejore su comunicación y resuelva asertivamente sus dificultades relacionales; MANTUVO la cuota de alimentos fijada provisionalmente hasta tanto otra autoridad la ratifique o modifique; DISPUSO la ubicación de la señora Leidy Johana en un Hogar de Acogida, dentro del mecanismo de acompañamiento Sico jurídico de la Secretaría de Mujeres; las demás decisiones contienen las ADVERTENCIAS normativas frente al incumplimiento de las medidas de protección, el SEGUIMIENTO a las mismas; las NOTIFICACIONES debidas y el derecho a recurrir la decisión. –

El apoderado del señor Víctor Mario Perlaza Tabares, interpuso recurso de apelación; pues manifestó su desacuerdo al ser declarado responsable,

porque la señora Leidy Johana fue quien inició la agresión al propinarle un golpe a su representado, actuando este en defensa propia con las secuelas que ambos tuvieron; que las declaraciones de los testigos son incongruentes frente a la hora de la ocurrencia de los hechos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las mismas, que ponen en duda la declaración de responsabilidad de su representado, pues considera que hay material probatorio para declarar responsable a la señora Leidy Johana Millán Moreno. -

CONSIDERACIONES:

Recibidas las denuncias se inició su trámite, se acumularon las quejas, se activó el procedimiento indicado en la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, admitiéndose la solicitud, adoptando medida de protección provisional, con la debida protección para los implicados en su calidad de víctimas y victimarios; se escucharon a los dos en descargos, de igual forma los testigos informados rindieron sus declaraciones; se aportaron las experticias del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fueron fijadas fechas para tales diligencias y la audiencia de fallo. Todas estas actuaciones fueron debidamente notificadas, publicitadas, se concedieron las oportunidades legales para la defensa y la solicitud de pruebas. – Con todas estas previsiones se profirió en audiencia la Resolución cuestionada. -

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Nacional, se expidió la Ley 294 de 1996, que fuera modificada por la 575 de 2000, mediante las cuales se pretende erradicar cualquier forma de violencia destructiva de la paz y armonía doméstica, considerada la célula básica de la sociedad. -

El artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, consagra que, si la autoridad competente establece que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada, la medida de protección definitiva, en la que ordenará al agresor o agresores abstenerse de ejercer la

conducta objeto de la queja o cualquier otra similar en contra de la persona ofendida o de un miembro de la familia. –

La Ley 575 de 2000 en su artículo 1º dispone que el Comisario de Familia o en defecto de él, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, son competentes para conocer de las solicitudes de medidas de protección presentadas por algún miembro de la familia, disposición que modificó el artículo 1º de la Ley 294 de 1996, que la había establecido inicialmente a cargo de los juzgados de familia, por lo que no existe duda sobre la capacidad funcional para acometer decisiones como la que se revisa en sede de RECURSO DE APELACIÓN, acogiendo las disposiciones del INCISO SEGUNDO del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 y la remisión del artículo 13 del Decreto 652 de 2001 al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.-

En esta línea, el análisis que irrumpirá esta instancia debe ajustarse al estudio del contenido del proceso, la verificación del acervo probatorio y los fundamentos en que la autoridad administrativa soportó el fallo que ahora se impugna. –

A este respecto ha dicho la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, uno de ellos, en la síntesis de la sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo;

*“Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: **“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”.** – (Negrita del despacho.).*

Centrándonos en el caso que nos ocupa, al efectuar el análisis de la actuación administrativa, surtida por la Comisaría de Familia de la Comuna Cinco-Castilla, en el trámite del proceso de violencia intrafamiliar que se revisa, y que finalmente se decidió en la Resolución apelada; a la luz del debido proceso y de cara a los preceptos que consagran tal prerrogativa legal, se observa que en las actuaciones surtidas se respetaron las garantías que el procedimiento exige, así como sus rituales probatorios frente al decreto y la práctica de las pruebas tendientes a demostrar la existencia de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, concluyendo que los mismos estaban enmarcados en violencia contra la mujer al ajustarse a la definición que de ella hace la Ley 1257 de 2008, cuyo OBJETO se centra en,

“... la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.”

Define la violencia contra la mujer, como,

“cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado. Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas. “

Define el concepto del daño contra la mujer, como,

“...a) Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

b) Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.

c) Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

d) Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer. “

Con estos elementos de juicio, la Comisaria de Familia, respetando las formas procesales, y el debido proceso, hizo un análisis basado en lo probado para terminar estableciendo que la señora Leidy Johana Millán Tabares fue víctima de violencia de género por su condición de mujer, DECLARANDO RESPONSABLE de su ocurrencia, al señor Víctor Mario Perlaza Tabares, pues fue muy claro que éste, antes del incidente que dio lugar a la queja, ya venía ejerciendo en la relación de pareja, abuso contra aquella, hay testimonios de sus actuaciones para coartarle su libertad, prohibiéndoles amistades, contacto con sus amigas y vecinas, aislándola al punto de quitarle su celular, suspendiéndole el uso de sus redes sociales, responsabilizándola por la pérdida de su embarazo gemelar, situaciones que finalmente derivaron en un enfrentamiento el 6 de abril, ante un reclamo de la señora Leidy Johana por su infidelidad, y por su llegada tarde a casa, que ocasionaron el proceso en cuestión, al punto del derribamiento de la puerta y la discusión desatada a

continuación de dicha agresión, cargada de ofensas e insultos del señor Víctor Mario contra aquella, las que fueron tan graves, que llevaron a la señora Leidy a reaccionar propinándole una cachetada, pues guardar la calma ante tanto daño no es sencillo, ella se defendió y se protegió, como lo indica la Sentencia T 027 de 2017, ante las agresiones de la mujer en defensa propia, acción que no ser excusa para que el Estado se inhiba de tomar medidas en pro de su salvaguarda. – Ahora su acto defensivo, es pequeño en comparación con los actos de aquel contra ella, defensa asumida por la señora Leidy Johana, que devino en la agresión física contra ella de forma desproporcionada, desconociendo su estado de gravidez y la presencia de un menor de edad, al que le causó un trauma emocional que aún persiste. -

Hubo actos de agresión del uno hacía el otro, pero también es muy claro que la señora Leidy fue atacada por el señor Víctor Mario Perlaza Tabares a lo largo de la relación, que en forma sistemática fue menoscabando su dignidad, hay testigos de ello, contrario a la versión del señor, que afirma ser inocente pero no lo demostró, dijo que su compañera tenía problemas de trastorno bipolar y de ahí su comportamiento, pero tampoco lo probó. En cambió lo relatado por la señora Leidy Johana, fue respaldado por sus vecinas, que escucharon e incluso presenciaron el derribamiento de la puerta, la socorrieron al igual que a su hijo, conocen de los antecedentes de la relación, del carácter controlador y abusivo de aquel, violencia que como la encuadró, la autoridad administrativa responde a una violencia contra la mujer caracterizada por daño emocional, y físico, soportado en su poderío masculino y la dependencia económica a la que la sometió, abrogándose libertades para él, que la señora Leidy tenía que soportar sin reclamar. –

¿Que más violencia que aquella que es silenciosa y opresora, contra una mujer embarazada, con un hijo que no lo es del victimario, vulnerable por su pérdida del embarazo anterior, desempleada, sin red de apoyo, con restricciones que la llevaron al sometimiento total frente a aquel, con la consecuente aceptación de muchos de sus comportamientos, por la dependencia económica que la mantiene unida con el señor Víctor Mario? - De ahí que la Comisaria de Familia, declaró que sí hubo actos constitutivos de violencia intrafamiliar, ejercidos por el señor Víctor Mario Perlaza Tabares. –

Por tal razón, así lo declaro, y este despacho está de acuerdo con la decisión. -

Es así, cómo este despacho, considera prudente, **CONFIRMAR** la Resolución **N° 155 del 24 de mayo de 2021**, proferida por la Comisaría de Familia de la Comuna Cinco-Castilla, pues en efecto encuentra que se basó en las normas legales previstas para el trámite de la Violencia Intrafamiliar, se acudió al enfoque de perspectiva de género necesario para esta situación y adoptó las medidas de protección pertinentes, razones suficientes para avalar su decisión. -

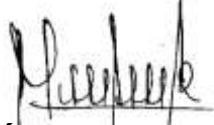
En mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes, la Resolución de fecha y naturaleza indicada: -

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Comisaría de Familia de la Comuna Cinco-Castilla, una vez ejecutoriada la presente providencia, y previo registro en el sistema. -

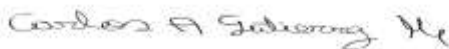
NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. __104_ fijados hoy __15_ de Julio de 2021 a
las 8:00 a.m.



CARLOS ANDRES GUTIERREZ HENAO
Secretario

Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67936b56cbb6b7d8d1fc70a595e0737ee8de1e138dcb717a00d4b0fb2043
bbcd**

Documento generado en 14/07/2021 05:29:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>